



249688725-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SALA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
QUITO

Ingresado por: SANDRO.MACAS

ACTA DE INGRESO

Recibido en la ciudad de Quito, el día de hoy jueves 19 de diciembre de 2024, a las 15:26 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: ESPECIAL RESOLUCIÓN NO.12-2020 CNJ, Asunto: SOLICITUD DE DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE LAS INFRACCIONES DE DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA O ERROR INEXCUSABLE, seguido por: CONSEJO DE LA JUDICATURA, en contra de: DOCTORA NUBIA VERA CEDEÑO JUEZA DE LA UNIDA DE FAMILA, MUJER Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA DE LA MARISCAL SUCRE..

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7, numeral 7.1 de la Resolución No. 012-2020 de 21 de septiembre de 2020, expedida por la Corte Nacional de Justicia, el proceso se entrega al Juez(a): FABARA GALLARDO FABIAN PLINIO Presidente de la Corte Provincial de Pichincha.

Secretaria(o): LEMA OTAVALO MARÍA BLANCA.

Proceso número: 17100-2024-00090G (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA UN OFICIO DE DOS FS Y ANEXOS DE TREINTA Y CUATRO. FS. EXPEDIENTE DISCIPLINARIO. 17001-2024-1540. SOLICITUD DE INGRESO REMITIDO POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA (ORIGINAL)

Total de fojas: 34

SANDRO GUILLERMO MACAS CUENCA
RESPONSABLE DE SORTEO



18

Oficio No. CJ-DP17-UPCD-4340-OF-ET (EXP: 17001-2024-1540)

Quito D. M., miércoles 18 de diciembre de 2024

Señor doctor

Fabian Plinio Efrain Fabara Gallardo

PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

En su despacho.-

Asunto: Declaratoria Jurisdiccional Previa respecto de las actuaciones de la doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción de protección No. 17203-2023-05119.

En el Expediente No. **17001-2024-1540**, hay lo siguiente:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 13 de diciembre de 2024, las 15h26.- **VISTOS.-** En esta fecha asumo conocimiento del presente expediente disciplinario signado con el No. 17001-2024-1540, en mi calidad de Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Pichincha (e). En lo principal, se dispone: **PRIMERO.-** De acuerdo a lo previsto en el artículo 11, letra c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, e inciso primero del artículo 9 de la Resolución No. 152-2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y por medio de la cual se reformó el Reglamento antes referido, y una vez que se determina que la denuncia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 17 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, reformado mediante Resolución No. 152-2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde a la Coordinadora o Coordinador Provincial de Control Disciplinario verificar que, en los casos de denuncias presentadas por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias que exijan declaratoria jurisdiccional previa, se haya adjuntado la misma. A su vez, el artículo 11, letra c), inciso segundo del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, determina que: *"En caso que no se adjunte la declaratoria judicial previa, el Consejo de la Judicatura deberá requerirla, de conformidad con lo previsto el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial"*. De su lado, el inciso segundo del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su parte pertinente señala: *"En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación"*. En tal sentido, corresponde al Consejo de la Judicatura, solicitar al órgano competente, la declaratoria jurisdiccional previa referente al ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura en los casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, previstos en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO.-** El abogado Bryan Patricio Andrade Pérez, en calidad de Procurador Judicial de la compañía COMWARE S.A., mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2024, a las 16h12, y de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 17 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, reformado mediante Resolución No. 152-2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, presentó una denuncia formal en contra de la doctora Nubia Yineth Vera

Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción de protección No. 17203-2023-05119. Ahora bien, vale precisar que, el artículo 6 de la Resolución No. 152-2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y por medio de la cual se reformó el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece lo siguiente: “[...] Para las denuncias presentadas con firma electrónica, la o el secretario de la Dirección Provincial correspondiente o de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario realizará la validación [...]”; en tal sentido, la señora Secretaria Ad Hoc de la Dirección de Control Disciplinario de Pichincha, procedió a validar mediante el sistema denominado “FirmaEC 3.0.2” la firma electrónica del denunciante, conforme se desprende de la razón sentada el 13 de diciembre de 2024, y de la cual se informa que la firma electrónica es válida. Consecuentemente, una vez que se procedió a realizar un análisis de fondo y forma de la denuncia presentada, se observa que el denunciante alega lo siguiente: “[...] El día 03 de octubre de 2023, la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA. presentó una injustificada **Acción de Protección** en contra del Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP, con única finalidad de entorpecer y demorar la ejecución de un contrato público, suscrito entre la mencionada entidad pública y la compañía COMWARE, para la **ADQUISICIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN EQUIPO DE ALMACENAMIENTO TIPO NAS. ROMSEGROUP CIA. LTDA. con total desconocimiento de la ley, pretendió que el juez constitucional le declare ganador y por tanto adjudicatario del contrato público** antes referido, es decir, que se le reconozca un derecho, pretensión que es del todo improcedente en una Acción de Protección (...) Mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2023, es decir un mes y medio después de presentada la Acción de Protección, la jueza Dra. Nubia Yneth Vera Cedeño lo admitió a trámite, sin apearse al término previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) (...) La primera convocatoria a audiencia pública fue señalada para el día 06 de diciembre de 2023 a las 09h50, es decir fuera al término previsto en el numeral 2 del artículo 13 de la LOGJCC. Sin embargo, la misma no se realizó por errores en la notificación a los demandados, situación que es de responsabilidad exclusiva de la unidad judicial y de la jueza a cargo de la sustanciación del proceso (...) El 07 de diciembre de 2023, la Jueza de manera muy irregular ordenó la siguiente medida cautelar: “(...) Toda vez que de la demanda presentada por el representante de la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA ha solicitado medidas cautelares, las mismas que han sido dispuestas de forma oral en la Audiencia celebrada el día 6 de diciembre del 2023, a las 09h50, en tal virtud: De conformidad al Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a la SERCOP a fin que se abstenga o suspenda de realizar o continuar cualquier acto administrativo dentro del proceso SIE-SERCOP-2023-003, para lo cual a través de Secretaría remítase atento oficio a la Secretaría Nacional de Contratación Pública SERCOP, a fin de que tenga conocimiento y dé fiel cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad caso contrario incurrirá en desacato y se impondrán las sanciones correspondientes (...)” (...) Afirmamos que la calificación de las medidas cautelares fue irregular porque no se hizo dentro del auto de calificación, como exige el artículo 13 de la LOGJCC, sino que se hizo muchos días después de emitido este auto, inclusive, después de una audiencia fallida (...) Las mencionadas medidas cautelares fueron otorgadas sin que se cumplan con los requisitos y condiciones previstos en los artículos 26 y 27 de la LOGJCC para que procedan. La parte actora evidenció la existencia real de una violación de derechos, tampoco se evidenció la inminencia del daño, es decir una clara demostración de la vulneración de los derechos del peticionario y, mucho menos, se evidenció la gravedad, entendida como la irreversibilidad o intensidad de la violación a derechos. El hecho de que la jueza esté dando paso este tipo de peticiones que están expresamente prohibidas y catalogadas como un abuso del derecho, constituye una negligencia grave en su labor jurisdiccional (...) A pesar de que las acciones de protección deben ser

resueltas en el menor tiempo posible y bajo los términos previstos en la LOGJCC, la juzgadora no fijó la reinstalación de la audiencia pública en un periodo de casi tres meses, fijándose recién para el 04 de marzo del 2024. Una vez más, dicha convocatoria a audiencia no pudo concluir por la falta de notificación en el proceso a COMWARE, como parte coadyuvante del proceso, lo cual consistió en una omisión de la juzgadora al momento de calificar la demanda (...) Pasaron más de dos meses más para que la juzgadora vuelva a fijar audiencia pública, la cual finalmente fue convocada para el 09 de mayo de 2024 a las 10h30. Sin embargo, de manera sorprendente, esta audiencia tampoco se pudo llevar a cabo debido a que la juzgadora se negó a instalarla, debido a una demora de la parte Actora de cinco minutos. A pesar de este retraso todas las partes estuvieron presentes en la sala e inclusive, tanto actor como demandados, solicitamos que se continúe con la diligencia, a lo cual la jueza se negó (...) Resulta importante destacar que la labor del juez de velar porque los procesos se resuelvan en el menor tiempo posible, sobre todo cuando se trata de una Acción de Protección, proceso que al velar por derechos constitucionales que supuestamente están siendo violentados, es prioritario resolverlo, sin dilaciones innecesarias y haciendo lo posible para llegar a una pronta conclusión (...) En esta instancia, a pesar de que COMWARE lo alegó, la juzgadora omitió aplicar el artículo 14 de la LOGJCC que expresamente señala: "La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante" (...) A pesar de que correspondía legalmente que se declare el desistimiento de la Acción de Protección por la ausencia de la parte accionante, la juzgadora sentó una sospechosa razón, donde se determina que el diferimiento se dio supuestamente por cuanto se requería la presencia de un funcionario del Servicio Nacional de Contratación Pública, que elaboró uno de los informes de los registros del sistema de contratación pública SOCE (...) Posteriormente, la juzgadora volvió a convocar a audiencia pública recién para el 29 de julio de 2024, es decir, más de un mes y medio después de la última convocatoria. Esa audiencia no se llevó a cabo supuestamente por un quebranto en la salud de la jueza, que a esta altura ya parecía que estaba realizando todos los esfuerzos para que la medida cautelar se mantenga y la audiencia pública no se lleve a cabo (...) Más de un mes después, es decir el 04 de septiembre de 2024 a las 08h30, se convocó nuevamente a audiencia pública, pero nuevamente con total mala fe de la parte actora, esta notificó de una supuesta diligencia que se cruzaba, y, la juzgadora atendió el pedido sin solicitar ningún tipo de justificación (...) El 20 de septiembre de 2024, la juzgadora convocó nuevamente a la reinstalación de la audiencia la cual se llevaría a cabo el 26 de septiembre de 2024 a las 11h30, pero ahora el Servicio Nacional de Contratación Pública, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2024, solicitó el diferimiento de la audiencia por cuanto el técnico cuya presencia fue requerida previamente se encontraba imposibilitado de comparecer (...) En lugar de convocar de manera inmediata, la juzgadora siempre se demora un más de un mes en emitir la convocatoria y pasan más días aún para la fecha en la que supuestamente debía llevarse a cabo la audiencia (...) Con el usual retraso de la Unidad Judicial, el 09 de octubre de 2024, la juzgadora convocó a las partes a la reinstalación de la audiencia pública para el día 22 de octubre de 2024 a las 10h30, pero llegado el día y hora señalada, la juzgadora, nuevamente de forma ilegal y arbitraria, no instaló la diligencia. Es necesario destacar que no instalar la audiencia, pese a que se encontraban presentes todos los sujetos procesales, a excepción del actor por su injustificada falta, y exigir inapropiadamente a los presentes en la sala que se retiren sin explicar o fundamentar el motivo por el cual no se llevó a cabo la audiencia, pese a que existe norma expresa que determina como proceder en caso de ausencia injustificada del actor, vulnera las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la defensa e impide una adecuada tutela judicial de los derechos que se discuten en esta causa (...) Como se desprende de este breve recuento de los hechos la presente audiencia ha sido convocada en OCHO ocasiones, pero no ha podido concluirse, inclusive, como el día 22 de octubre de 2024, en varias

ocasiones ni siquiera ha llegado a instalarse, esto pese a que el artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional faculta a continuar la audiencia en ausencia injustificada del actor o el demandado (...) Este incumplimiento legal en la sustanciación de la causa, ha generado un excesivo retardo injustificado en su resolución, pues la demanda fue presentada hace más de un año y no se ha podido concluir este proceso, y lo más grave aún es que la medida cautelar dictada el 07 de diciembre de 2024, además de no cumplir con los estándares de motivación desarrollados por la jurisprudencia⁴ (sic), se encuentra en firme y sin oportunidad de ser levantada o ratificada ante la desidia en la tramitación de la causa y toda vez que fue ordenada cuando COMWARE aún no era parte procesal. Este mantenimiento de la medida cautelar afecta tanto a COMWARE como al Estado ecuatoriano, puesto que ha impedido que se continúe con la provisión de bienes estratégicos para el SERCOP, los cuales son indispensables para el buen funcionamiento del sistema de contratación pública, poniendo en riesgo a todo este sistema (...) es evidente que la juzgadora, Dra. Nubia Yineth Vera Cedeño, incumplió con sus deberes legales respecto a ejercer su cargo con diligencia, celeridad, eficiencia e imparcialidad, al igual que incurrió en la prohibición de retardar injustificadamente la resolución de una Acción de Protección (...) Además, es necesario destacar que no instalar la audiencia, pese a que se encontraban presentes todos los sujetos procesales, a excepción del actor por su injustificada falta, y exigir inapropiadamente a los presentes en la sala que se retiren, sin explicar o fundamentar el motivo por el cual no se llevó a cabo la audiencia, pese a que existe norma expresa que determina como proceder en caso de ausencia injustificada del actor; vulnera las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la defensa e impide una adecuada tutela judicial de los derechos que se discuten en esta causa (...) Llama mucho la atención este manejo de la diligencia por parte de la juzgadora y más lo hace el hecho de que no se le haya impuesto ninguna multa, ni llamado la atención al actor del proceso que en dos ocasiones no ha asistido a la audiencia pública. Cabe mencionar que hasta el momento el actor no ha justificado su inasistencia a la última convocatoria a audiencia pública (...) La causa presente exhibe tres irregularidades procesales fundamentales: primero, la imposibilidad de concluir una audiencia pese a ocho convocatorias, contraviniendo el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que faculta expresamente su continuación en ausencia de las partes; segundo, el otorgamiento de la medida cautelar que incumple los estándares de motivación establecidos por la Corte Constitucional en su sentencia 1158-17-EP/21, además de que hasta el momento ha sido imposible de levantar; y tercero, la obstaculización en la provisión de bienes estratégicos para el SERCOP, comprometiendo el sistema de contratación pública estatal [...]" ; por lo tanto, el denunciante circunscribe dichos hechos aparentemente en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 107 numeral 5 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto vale precisar que, de acuerdo a lo señalado en la sentencia 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará sólo sobre aquellas infracciones disciplinarias que requiera y declaratoria jurisdiccional previa, respecto de las actuaciones de jueces, agentes fiscales y defensores públicos exclusivamente. **TERCERO.- MOTIVACIÓN:** El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales, una **primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada** de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; y, una segunda etapa, consistente **en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso** ante el Consejo de la Judicatura; es decir, no se puede instruir un sumario disciplinario sin que previamente existe una declaratoria jurisdiccional previa. De su parte, el artículo 109.2 del cuerpo legal antes invocado, en su parte pertinente señala: "En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de

apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional (...)

En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior; sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida (...) En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo". En este mismo contexto, el artículo 6 de la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, y publicada en el Registro Oficial No. 84 de 13 de octubre de 2020, en su parte medular determina que "Las salas de las cortes provinciales de justicia y los órganos de la Corte Nacional de Justicia que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior". De su parte, el artículo 10 de la Resolución antes referida, establece lo siguiente: "(...) el Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial. Cumplidos los requisitos, remitirá la solicitud al órgano jurisdiccional competente que se halle en conocimiento de la acción o recurso que corresponda junto con la queja o denuncia y todos los documentos que la acompañen. En su solicitud, el Consejo de la Judicatura se limitará a requerir la declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable sin expresar por sí mismo criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta por parte del juez o jueza, fiscal o defensor público. Las solicitudes presentadas por el Consejo de la Judicatura por queja o denuncia podrán ser remitidas al órgano jurisdiccional competente en cualquier momento antes de la resolución de la acción o recurso (...)". De esta manera, y por cuanto el denunciante imputa el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable), por acciones u omisiones en las que habría incurrido la doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción de protección No. 17203-2023-05119; y, a fin de precautelar el derecho al debido proceso de los sujetos intervinientes dentro del presente procedimiento disciplinario, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 letra g) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, artículo 9 y siguientes de la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, y publicada en el Registro Oficial No. 84 de 13 de octubre de 2020, se dispone enviar atento oficio al doctor Fabian Plinio Fabara Gallardo, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que por intermedio de su persona, se proceda con el sorteo de un Tribunal entre las y los jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia materia objeto de la denuncia (acción de protección) y de esta manera se resuelva sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa. La acción disciplinaria imputada a la servidora judicial denunciada prescribe el 07 de diciembre de 2025, esto de conformidad al último hecho constitutivo de infracción disciplinaria. En aplicación al artículo 52 numeral 7 del Manual de Trabajo de Sustanciación, Investigación y Resolución de Expedientes Disciplinarios para las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, emitido mediante Resolución 107-2022, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento para el Ejercicio de la



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, se prioriza la notificación electrónica. Téngase en cuenta los correos electrónicos ecuador.notificaciones@dentons.com, leyre.suarez@dentons.com, gabriel.santelices@dentons.com, juanjose.mantilla@dentons.com, andres.jaramillo@dentons.com, y bryan.andrade@dentons.com, señalados por el denunciante a efectos de recibir las respectivas notificaciones. Actúe la abogada Emily Carlosama Madera, en calidad de Secretaria Ad Hoc de la Dirección de Control Disciplinario de Pichincha, conforme el memorando DP17-CD-DPCD-2024-1744-M (TR: DP17-INT-2024-04526), de fecha 30 de agosto de 2024. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f).-JAIRO DANILO CUARAN LLUMIQUINGA, COORDINADOR PROVINCIAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA (E).

Atentamente,

Ab. Emily Yobaska Carlosama Madera

Secretaria AD-HOC de la Dirección de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha



ANEXOS: COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE No. 17001-2024-1540, I CUERPO CON 34 FOJAS